

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Stephanie Lewis		
Fecha/hora gestión	26/01/2024 07:51	Fecha/hora resolución	26/01/2024 08:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000123
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000050-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE IDENTIDAD Y AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA GRUPO INS, SUSCRIPCION ES Y SERVICIOS ASOCIADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001860	21/12/2023 20:03	JUAN DAVID ROTHE QUESADA	FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052023000001929 de las doce horas siete minutos del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002023000001860 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre los requisitos de elegibilidad financiera. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la objetante cuestiona la falta de justificación y fundamentación por parte de la licitante para el establecimiento de las razones financieras que han sido consignadas en el pliego de condiciones, además de considerar que el periodo objeto de análisis no resulta proporcional ni razonable al contemplar el año 2020 en el cual producto de la pandemia se vió afectada la dinámica normal de los negocios. En razón de lo anterior, es que la recurrente propone las siguientes modificaciones: “*Sección “Elegibilidad Financiera”, Punto 1: La persona Oferente deberá presentar estados financieros básicos auditados al cierre fiscal de los años 2021 y 2022, por medio de la herramienta SICOP, escaneados de los originales o escaneados de copias certificadas por un notario público y deben contener como mínimo para cada uno de los años (...) / Sección “Estudio Financiero” Punto 3: Se considerará un análisis integral de las siguientes razones financieras para cada periodo: 1. Cobertura EBITDA a Carga Financiera (...) - Si es mayor o igual a 1.5, se considera razonable. - Si es menor a 1.5, se analizará integralmente con otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología (...) 2. Margen de Utilidad Neta (...) - Si es mayor o igual a 0.04, se considera razonable. - Si es menor a 0.04, se analizará integralmente con otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología / 3. Rentabilidad sobre Patrimonio (...) - Si es mayor o igual a 0.08, se considera razonable. - Si menor a 0.08, se analizará integralmente con otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología (...) 4. Razón Corriente (...) - Si es mayor o igual a 1.3, se considera razonable. - Si es menor a 1.3, se analizará integralmente con otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología. 5. Razón de Deuda - Si es menor o igual a 0.75, se considera razonable. - Si es mayor a 0.75, se analizará integralmente con otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología (...)*”. Sobre el particular, la Administración manifestó que la objetante no especifica ni aclara cómo una empresa solvente financieramente podría quedar excluida del proceso siendo que el incumplimiento de alguna razón financiera en alguno de los periodos a evaluar no implica la descalificación de la empresa. Además, considera que la propuesta planteada por la recurrente es riesgosa y delicada ya que se pasaría de un análisis objetivo a un análisis subjetivo, dejando a criterio del analista los puntos a evaluar para cada empresa oferente. Visto el planteamiento efectuado por la objetante y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, se observa que una de las pretensiones que plantea la recurrente es eliminar el año 2020 del periodo de análisis, alegando la afectación provocada por la pandemia. Al respecto, si bien este Despacho no desconoce el impacto que ocasionó la pandemia a nivel mundial, la objetante más allá de esa razón no ha explicado cómo su participación en el procedimiento se ve afectada a partir de tal requerimiento ni explicado por qué su oferta no podría cumplir con lo solicitado por la Administración y por lo tanto de mantenerse invariable el requisito, resultaría eventualmente excluida indebidamente. En segundo lugar, se observa que en el apartado “II. Estudio financiero” inciso 2) del documento denominado “Anexo N°8 - Elegibilidad financiera” se indica lo siguiente: “*De seguido se detallan las razones financieras que deben considerarse, así como los parámetros aceptables en cada caso. Por cada razón financiera que obtenga un resultado “aprobado” conforme los parámetros descritos, se asignará un valor de 2 puntos a cada razón financiera del antepenúltimo periodo, 3 puntos a cada razón del penúltimo periodo y 5 puntos a cada razón del último periodo, siendo este último periodo el más reciente. En caso de “reprobar” la puntuación es 0. Se establece una nota máxima a alcanzar de 50 puntos y se define que pasan a la siguiente etapa las empresas que alcancen 36 puntos o más (...)*” (resaltado no corresponde al original). Al respecto, no se observa que la recurrente explicara cómo de frente a la metodología de asignación de puntaje para cada periodo que ha definido la Administración, su participación se ve afectada o limitada. Lo anterior, ya que el periodo correspondiente al año 2020 es al que menor puntuación se le ha otorgado -2 puntos por cada una de las 5 razones solicitadas-, es decir, representa apenas 10 puntos de 50 puntos posibles. Aunado a lo anterior, como bien se indica en el Anexo 8, los oferentes requieren alcanzar al menos 36 puntos para aprobar, no obstante, la recurrente tampoco ha explicado cuál es la afectación o limitación que tendría para alcanzar dicho puntaje con los restantes dos periodos objeto de análisis (2021 y 2022). En tercer lugar, se observa que otra de las pretensiones de la objetante es que en los casos en los cuales la empresa obtenga una calificación menor al parámetro establecido en el cartel, se acuda a un análisis integral “*con otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología*”. En ese sentido, del argumento de la recurrente se desprende que esta no se opone a las razones financieras establecidas por la Administración puesto que no propone modificarlas, sino la variación que propone es un estudio integral con variables complementarias cuando no se alcance el mínimo establecido por la Administración en cada una de las razones. Aunado a lo anterior, la recurrente como mejor conocedora del mercado en el que se desempeña, si considera que existen opciones más viables y aplicables a su sector comercial para determinar la elegibilidad financiera de los oferentes, así debía ser propuesto de manera completa y clara en su recurso. Considera este Despacho que la propuesta que plantea la recurrente queda muy abierta y general en el tanto se limita a proponer un análisis integral asociado al tipo de razón financiera sin indicar cuáles son esas “*otras variables complementarias derivadas del estado financiero aportado por cada periodo o bajo criterios de razonabilidad financiera del sector de tecnología*”, análisis que en los términos planteados puede ser subjetivo y quedar a criterio del responsable de su análisis, situación que incluso puede ocasionar inseguridad jurídica para todos los potenciales oferentes que participen en el procedimiento al momento en que la Administración debe proceder a realizar la evaluación de las ofertas. En ese sentido, no basta con señalar que la disposición cartelaria debe ser modificada, sino que su pretensión debía acompañarse de la prueba y fundamentación necesaria que respalde la modificación en los términos planteados en su recurso, ejercicio que ha sido omiso por la objetante. Aunado a lo anterior, no se observa en el desarrollo de su argumento, explicación alguna respecto a la afectación que la redacción actual de la cláusula bajo análisis le ocasiona, siendo un aspecto primordial para determinar si con ello la participación de los oferentes se ve limitada o no de manera injustificada. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002023000001860 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Estados financieros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002023000001860 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

Recurso 8002023000001860 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002023000001860 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2024 07:56	Vigencia certificado	24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2024 08:07	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2024 08:08	Vigencia certificado	26/06/2020 14:34 - 25/06/2024 14:34
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FELIX HIDALGO BADILLA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2024 08:37	Vigencia certificado	24/05/2022 14:34 - 23/05/2026 14:34
DN Certificado	CN=FELIX HIDALGO BADILLA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FELIX, SURNAME=HIDALGO BADILLA, SERIALNUMBER=CPF-02-0401-0329		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/01/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00123-2024	Fecha notificación	26/01/2024 08:39

